



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a más de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción.

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas más de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 85

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Maltipartida de Cáceres; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Prado de la Pared», señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, como zona infecta, indicada finca.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos infectos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 12 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada.

2870

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 86

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Grimaldo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la rastrojera de «Cuarto de los Monteros» y «Moraviña de los Frailes», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta, las indicadas fincas, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de animales sospechosos, destrucción y enterramiento de los muertos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de sacrificio por degüello, destrucción de animales muertos con su piel, e inmunización de los sospechosos.

Cáceres, 12 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada.

2869

En el «Boletín Oficial del Estado» número 19, correspondiente al día 19 de Julio de 1938, publica la siguiente disposición:

### Jefatura del Estado

#### LEY

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador —sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo— la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa —y así lo exige la Patria— no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el régimen de Subsidios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

#### DISPONGO:

Primera. —1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios familiares, cuyo fin es

proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

Segunda. —1. El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El subsidio será abonado al Jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por periodo mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15'00	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30'00	7'50	1'25
5	40'00	10'00	1'65
6	50'00	12'50	2'10
7	60'00	15'00	2'50
8	75'00	18'75	3'10
9	90'00	22'50	3'75
10	105'00	26'25	4'40
11	125'00	31'25	5'20
12	145'00	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las Empresas o Corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera. —1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El Subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación a abonarlo.

Cuarta. —1. Al sostenimiento del Régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el régimen de Subsidios, a quienes en adelante en esta Ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base Sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta. —1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organiza-

ción y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligados, o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta.—1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el 50 por 100 de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo 32 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 para los seguros sociales.

Séptima.—1. La inspección del

Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de 4 de Diciembre de 1931.

Octava.—Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de 7 de Abril de 1932, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Novena.—1. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 18 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

2586

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

### DE INTERES PARA LOS QUE NECESITEN PROVEERSE DE CARTILLAS PARA MAQUILAR Y CAMBIO DE TRIGO POR PAN

Habiendo surgido algunas dudas sobre la obtención de cartillas para maquilar el trigo que los agricultores se reservan para su consumo y los obreros agrícolas que cobran parte de sus jornales en especie, esta Jefatura Provincial dicta las siguientes normas:

1.º Todos los agricultores que necesiten cartillas de maquila, lo solicitarán de los señores Alcaldes y Jefes Locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., después de haber hecho declaración jurada de existencia de trigo y demás cereales con arreglo a las normas ya dictadas en el modelo C-1.

2.º Las Autoridades locales ya citadas, al remitir a las Jefaturas Comarcales del Servicio Nacional del Trigo, las hojas de declaración modelo C-1, ya sean provisionales o definitivas, enviarán una relación de los individuos que necesiten proveerse de la cartilla para maquila, señalando el trigo que cada uno de ellos se reserva para el consumo, bien para cambio de trigo por pan o para molturar en el molino; cantidad de trigo recogido aproximadamente con indicación de aquéllos individuos que deben estar exentos del descuento de maquila para el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 Febrero pasado.

Teniendo presente que la cantidad máxima que se pueden reservar por persona y año, es de DOS MIL QUINTALES METRICOS.

Con el fin de evitar las molestias y gastos que originaría a los agricultores desplazarse para entregar el

trigo que para maquilar tienen que abonar para el Servicio, en aquellas localidades donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el agricultor podrá molturar su trigo, pero al hacer la primera venta llevará a los almacenes la cantidad que le corresponde por dicho concepto percibir al servicio. Los Jefes Comarcales anotarán en el modelo C-1 si han entregado la cantidad correspondiente.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

Cáceres, 6 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe Provincial.

2783

Se pone en conocimiento de los agricultores que deseen vender sus trigos al S. N. T., lo podrán hacer sin necesidad de ofertas previas como hasta ahora estaba ordenado, pero presentando la hoja de declaración C-1, sin cuyo requisito el Servicio no admitirá cantidad alguna.

También se recuerda a los tenedores de trigos viejos, que por dificultad de transporte u otras causas no pudieron vender estos trigos durante el mes de Junio; el Servicio los adquirirá a partir de esta fecha con presentar la hoja antigua de declaración C-1, siempre que dichos trigos no los hubieran agregados a las nuevas declaraciones, o acreditando de otra forma la procedencia de los mismos.

¡Viva Franco! ¡Arriba España!

Cáceres, 11 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe Provincial.

2863

## Delegación de Hacienda

Contribuyentes afectados por la guerra. Normas para regularizar sus obligaciones fiscales

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda haciendo uso de las facultades que le concedió la Ley de 20 de Mayo último, ha dictado normas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes afectados por la dominación marxista o acciones de guerra y para dejar sin efecto los procedimientos ejecutivos por débitos de los mismos.

Dichas normas transcritas en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, correspondiente al 30 de Julio último, son las siguientes:

1.ª Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán conceder el fraccionamiento de pago de los descubiertos tributarios de referencia—incluso de los que procedan de liquidaciones del impuesto de timbre que hayan de satisfacerse en metálico—, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes: Que el plazo voluntario del ingreso expire en fecha posterior al 17 de Julio de 1936 y que se trate de contribuyentes directamente afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra.

2.ª El pago de los descubiertos objeto del fraccionamiento deberá garantizarse mediante la afección de bienes inmuebles propios del interesado radicantes en la zona liberada, o por aval suficiente prestado por entidad bancaria, comerciante matriculado u otro contribuyente de reconocida solvencia.

3.ª Para poder disfrutar del be-

neficio del fraccionamiento, los contribuyentes deberán solicitarlo en cada caso de la Delegación o Subdelegación competente, a virtud de escrito, en el que habrá de constar de una manera detallada el concepto contributivo, el importe del descubierto, el período a que el mismo se contraiga, las causas determinantes de no haberse verificado el pago, las en que se funda la petición deducida y el ofrecimiento del aval, o en su caso de la afección de bienes inmuebles propios del solicitante. Las causas invocadas para la concesión del fraccionamiento deberán justificarse en forma adecuada.

Si la garantía que se ofrece por el interesado es la afección de bienes inmuebles de su pertenencia, deberá consignarse en la solicitud la descripción detallada y valorada de los mismos, las cargas que sobre ellos pesen, con indicación de su importe, y el Registro de la Propiedad en que se hallen inscritos.

4.ª Examinada por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda la garantía ofrecida por el interesado, y estimándola suficiente, se autorizará por aquellas Autoridades la correspondiente acta, que habrán de suscribir también el contribuyente y, en su caso, el avalista. La garantía así formalizada gozará de exención de toda clase de impuestos tanto al constituirse como al cancelarse.

5.ª Concedido el fraccionamiento, si la garantía consiste la afección de bienes inmuebles, se expedirá por la Delegación o Subdelegación de Hacienda una certificación por duplicado en la que se haga constar la descripción de la finca, el importe del débito, la concesión del fraccionamiento, la afección al pago del descubierto y, por último, la conformidad del propietario con tal afección.

Las certificaciones así expedidas, serán remitidas al Registrador de la Propiedad en que se hallen inscritos los bienes, y el Registrador hará constar, de oficio, por nota al margen de la inscripción de cada finca, la afección del mueble en beneficio del Estado, al pago del descubierto, verificándolo dentro del improrrogable plazo de treinta días y devolviendo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda uno de los ejemplares, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente.

Mientras no sea devuelto a la Delegación o Subdelegación de Hacienda el ejemplar con la nota expresada, no surgirá efecto la concesión del fraccionamiento de pago del descubierto.

Para la extinción de la nota marginal de que se trata, bastará certificación del Delegado o Subdelegado de Hacienda competente en la que se haga constar los mismos datos de la certificación originaria de la nota de referencia y el acuerdo de cancelación recaído a solicitud del interesado por haber sido satisfecha la totalidad del descubierto objeto del fraccionamiento.

6.ª Tanto el contribuyente como el valista, en su caso, quedan obligados a poner en conocimiento de la Delegación o Subdelegación que haya decretado el fraccionamiento, toda alteración de importancia, bien en la finca o en la situación del fiador que disminuya la estimación de la garantía. Si, como consecuencia de tal hecho se conceptuara por el Delegado o Subdelegado, insuficien-

te la garantía prestada, se requerirá al contribuyente para que en el término de quince días amplie aquélla, y de no verificarlo, se entenderá caducado el beneficio de fraccionamiento, procediéndose a exigir el ingreso de la cantidad a que en tal momento ascienda el descubierto.

7.<sup>a</sup> Para la concesión del fraccionamiento de pago, será requisito indispensable el dictamen de la Abogacía del Estado, si los descubiertos refiérense al impuesto de Derechos Reales al que grava los bienes de las personas jurídicas o al de timbre, siempre que en este último caso, el débito nazca de una liquidación girada a un documento por concepto de exceso de timbre.

Tratándose de rentas administradas por las Aduanas, será preceptivo el informe de la Aduana respectiva, la que al emitirlo fijará el concepto al que la petición se refiera y la cantidad adeudada.

8.<sup>a</sup> Las Jefaturas de los Servicios Nacionales correspondientes, podrán revisar los acuerdos que dicten los Delegados o Subdelegados de Hacienda, concediendo el fraccionamiento de pago de descubiertos a que esta orden se contrae.

9.<sup>a</sup> Cuando las cantidades adeudadas procedan de contribuciones que se hacen efectivas por medio de recibo talonario, el pago se fraccionará de modo que con cada recibo, correspondiente a la recaudación ordinaria, se satisfaga uno de los atrasados, empezando por el de fecha más antigua.

En las contribuciones e impuestos que se perciben por ingresos directos en el Tesoro, las fracciones necesarias para cubrir el importe del débito, no podrán exceder de cuatro, debiendo quedar extinguido totalmente éste en el plazo máximo de un año, contado desde el siguiente día a en que fuese otorgado el beneficio.

Las cantidades que queden aplazadas como consecuencia del fraccionamiento concedido no devengarán intereses de demora, siempre que su ingreso se verifique en los términos y en la forma que se establezcan en la concesión del beneficio.

10. Caso de no satisfacerse en tiempo oportuno uno de los recibos atrasados conjuntamente con el corriente, o una de las fracciones, tratándose ingresos directos se entenderá caducado el beneficio concedido y se exigirá la totalidad del débito pendiente por la vía de apremio.

11. Concedido el fraccionamiento y anotadas debidamente las garantías prestadas para el pago del descubierto, las Tesorerías de Hacienda dictarán providencia, dejando sin efecto el procedimiento ejecutivo de cobro iniciado y no terminado, con el fin de hacer efectivas las cantidades adeudadas al Tesoro, incluso en lo referente a las participaciones de tercero.

12. Los recibos correspondientes al descubierto fraccionado, se retirarán de la recaudación, ingresándose en arca reservada, para su cargo a los recaudadores en el período voluntario de cobranza que corresponda su abono. En el libro auxiliar de cuentas corrientes con los recaudadores, se abrirá una cuenta especial al Depositario Pagador que se cargará con el importe de las relaciones de recibos retirados, abonándose con cargo a los recaudadores respectivos cuando se entreguen de nuevo para su cobro, debiendo quedar saldada aquella totalmente al expirar el plazo por que se con-

cedió el beneficio. La entrega a los recaudadores de estos recibos tendrá lugar con pliegos de cargos especiales.

13. Cuando se trate de contribuciones cuya exacción se verifique por ingresos directos en el Tesoro, se consignará el número de fracciones concedidas y sus vencimientos respectivos en el libro de contabilidad auxiliar en que se encuentren contraídos los débitos, datándose a medida que los ingresos parciales se verifiquen.

14. En las liquidaciones por el impuesto de derechos reales y por exceso de timbre a satisfacer en metálico, giradas por una oficina de partido, una vez concedido el fraccionamiento se notificará directamente al liquidador, a fin de que lo haga constar en el libro de contabilidad correspondiente y vayan datándose los ingresos parciales.

Lo que se hace público por la presente Circular para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Cáceres y Agosto de 1938.

2760

## Delegación Provincial de Trabajo

### SERVICIO DE REINCORPORACION AL TRABAJO DE LOS COMBATIENTES

La Orden de la Presidencia de la antigua Junta Técnica del Estado, de 14 de octubre de 1937, (B. O. del Estado) de 16 del mismo mes y de la provincia del 5 de noviembre), establece en su art. 3.º lo siguiente:

«Se declara obligatorio para todos los patronos de cualquier actividad laboral, comercial o agrícola, que haya tenido o tengan en lo sucesivo algún profesional, empleado u obrero movilizado o militarizado la presentación de una declaración jurada en la que se hagan constar los siguientes datos:

Apellidos y nombre del empleado.

Edad.

Profesión y cargo que ocupaba.

Fecha en que dejó de prestar su servicio.

Cuerpo y unidad al que quedó enrolado.

Si la vacante no hubiese quedado reservada, razón y causa de ello.

Estas declaraciones juradas se presentarán por duplicado en el Ayuntamiento donde ejerza su actividad el patrono.....

Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones juradas dentro de los dos días siguientes a los Delegados de Trabajo de su provincia.....

Los infractores al citado precepto serán sancionados con multas comprendidas entre los límites de 50 y 5000 pesetas.

Las declaraciones juradas, para cuya presentación en los respectivos Ayuntamientos se ha dado ya un último e improrrogable plazo, se ajustarán exactamente al modelo inserto en el «B. O. del Estado» de 1 de Noviembre de 1937, y en el de la provincia de 8 del mismo mes y año.

Cáceres, 6 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. —El Delegado Provincial de Trabajo, José M. Ganda-segui.

2827

### Servicio Nacional de Regiones devastadas y reparaciones, Comisión de la 4.ª zona (Bético-Extremeña)

En virtud de Decreto de S. E. fecha 25 de Marzo, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 524, queda prohibida la realización de obras que tengan por objeto restaurar o reconstruir bienes de todas clases dañados por hechos ocurridos como consecuencia de la guerra, y a partir del día 18 de Julio de 1936, sin el previo permiso del señor Ministro del Interior o de las Autoridades y organismos en los que delegue, y habiendo sido constituida con esta fecha la Comisión de la 4.ª zona (Bético-Extremeña), y establecidas sus oficinas en la Diputación Provincial por cuya mediación habrán de tramitarse cuantos expedientes tengan relación con dicha clase de obras, según dispone la Orden Ministerial del 11 de Junio, aparecida en el «B. O. del Estado» número 601, se hace público para general conocimiento y observancia.

Sevilla, 28 de Junio de 1938. II Año Triunfal. —El Presidente Delegado, (ilegible).

2856

## Juzgados

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber: Que no habiendo sido posible gir en el expediente que instruyo de Responsabilidad Civil por delegación de la comisión Provincial de Incautaciones de esta provincia, a los vecinos de Talayuela, Florentino Timón Castaño, Antonio Lorenzo Balocas, Santiago Baño Moreno, Abelino Gómez Nieto, Andrés Merino Cáceres, Damián Merino Gómez, Fausto Balocas Castro, Estanislao Baños Espejel, Pedro Albarrán Iglesias, Leoncio Esteban Abad, Felix Jiménez Cepeda, Francisco Fernández Serradilla, Francisco Gómez y Gómez, Misael Chainal Aceituno, Paulina Barez Cejuela, Clotilde Jiménez Martín, Josefa Trujillo Murillo, Pablo García Trujillo, Basilio Ferrera Curiel, María Sánchez Bravo, Germán Igual García, Canuto Dorado Pedraza, Victoriano Moreno Gómez, Emilio Hernando Baeza, Pedro Domínguez Gómez, Braulia Santaengracia Sanz, Blas González Santaengracia, Santos Jiménez Díaz, Fermín Ruano Serradilla, Francisco Hernández Hernández, Florentino Pizarro Merino, Félix Baños Moreno, Martín Baños Bravo, Florentino Baños Moreno, Urbano López Moreno, Carlos Hernández Ruano, Nicasio Barez Cejuela, Manuel Nieto Medina, Fructuoso Sánchez Pincho, Félix Fernández Curiel, Germán Serrano Marcos, Marcelino Salas Moreno, Domingo Albarrán Iglesias, Teodora Hernández Santos, Cesáreo (Hernández) Felipe Hernández, Jeremías Jiménez Rodríguez, Anastasio Pizarro Merino, Orencio Moreno Fernández, Julián Moreno Trujillo, Juliana Gómez Rodríguez, Germán Mesas González, Eleuterio Bravo Albarran, Manuel Jardón Miguel, Adolfo Trancón García, Tiburcio Fernández Sanguino, María Fernández Baños, Emilio Fernández Baños, Gabino

Barez Cejuela, Bernabé Blázquez Fernández, Valentín Moreno Jardón, Paula Corredera Sánchez, Pedro Castilla Corredera, Bonifacio Blázquez Fernández, Francisco Felipe Hernández, Tomás Blázquez Fernández, Pedro Felipe Hernández, Adolfo Dorado Yergues, Filomeno Sánchez Bega, Andrés Moreno Igual, Juan Moreno Igual, Serafín Moreno Pedraza, Melchora Ruano García, Roberto Merino Gomez, Abdón Baeza Gómez, Aniceto Rodríguez Bravo, Valentín Nuevo Rodríguez, Eugenio Moreno Barrasa, Crescencio Nuevo Planchuelo, Julio Castro Alvarez, Heliodoro García y García, Feliciano Nuevo Planchuelo, Zenón Baños Trujillo, Cesárea García Cerra, Demetrio Serrano Serradilla, Juan Simón Fernández, Fabián Simón Fernández, Aniceto López Moreno, Juana Martín Redondo, Amalio González Martín, Alfonso González Martín, Antonio González Martín, Florentino Monforte Sánchez, Adolfo Monte Rebate, Cristina Fernández Barca, Elías Rebate Herrerueta, Ambrosio Paniagua García, Santos García Timón, Adriana Timón Tejedor, Maximiliano García Timón, Sotero Castro Alvarez, Arcadio González Santaengracia, Eugenio García Carra, Agustiu Castilla, Corredera, Marciano Monforte Rebate, Estanislao Monforte Sánchez, Rufina Monforte Sánchez, Guadalupe Monforte Sánchez, Teodoro Baeza Gómez, Domingo Paniagua García, Juan Ferrera Curiel, Gabriel Castro Navas, Laureano Paniagua García, Timoteo Franco Nacarino, Wenceslao Fernández Delgado, Juan Jiménez Sánchez, Claudio Hernández Baeza, Eusebio Gómez Nuevo, Isidoro Paniagua García, Julián Arroyo Martín, Fidel Jardón Miguel, Santiago Jiménez Jiménez, Benigno González Torés, Ildefonso Monte Rebate, Celestino Jardón Miguel, Teodora Luna Alcón, Jesús Alvarez Herrero y Miguel López García, por hallarse en ignorado paradero, se les requiere y cita por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Estado y en el de esta provincia, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen pertinentes, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata a 3 de Agosto de 1938.—El Juez de Instrucción, Vival García. — El Secretario, Angel Duque.

2756

## Alcaldías

### GALISTEO

#### Convocatoria de elección

Comisión: Parte real y personal.— Parroquia única

Don Gregorio Matías Blasco y don Fermín Alcón Martín, Presidentes accidentales de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real y personal, respectivamente, del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección

directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará o las doce del día 21 de Agosto próximo, en el local de la Escuela de Párvulos. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de reparto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Galisteo a 29 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—Los Presidentes, Gregorio Matías y Fermín Alcón.

2738

#### CASAS DE MILLAN

##### Edicto

Don Gregorio Vergel González, Presidente de la Junta General del repartimiento de este pueblo para el año de 1938.

Hago saber: Que terminada la confección del repartimiento general de utilidades de este término municipal, para el año en curso, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos que determina el art. 510 del citado Estatuto y a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, y toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y aportar las pruebas necesarias para la debida justificación.

Para que sirva de notificación en forma a los hacendados forasteros, se expresan a continuación sus nombres, vecindad y cantidad con que figuran en dicho repartimiento.

##### Relación que se cita

##### Vecinos de Mirabel

Angel Sancho Alfonso, 0'85.  
Andrés Sancho Alfonso, 1'35.  
Ascensión Pérez Alfonso, 49'45.  
Bonifacio Sancho Miguel, 21'17.  
Bernabela Cano y hermanos, 9'75.  
Clemente Pérez Alfonso, 9'44.  
Daniel Barco Rodríguez, 20'15.  
Eleuterio Alfonso, 9'71.  
Guarda Dehesa de la Montera, 40'60.  
Herederos de Benigno Grande, 30'40.  
Herederos de Luis Alonso, 2'28.  
Juana Vidal Sánchez, 23'08.  
Jacinto y Juana Serrano Vegas, 1'38.

José Corrales Pérez, 121'80.  
Laureano Alonso Rivero, 157'81.  
Micaela González Sánchez, 8'12.  
Nicolás Espada, 10'15.  
Valentín Alfonso, 1'33.

##### Vecinos de Serradilla

Claudio Mateos Varona y otros, 629'99.

Francisco Mateos Sánchez y otros, 466'97.

Felipe Barbero Mateos y hermano, 583'83.

Gonzalo Mateos y socios, 57'81.

Guarda Dehesa Mederas, 40'60.

Guarda Dehesa Casas de Gómez Arriba, 40'60.

Guarda Dehesa Casas de Gómez Abajo, 40'60.

Guarda Dehesa Herguijuela, 1.ª Saliente, 40'60.

Guarda Dehesa Herguijuela, 2.ª Saliente, 40'60.

Guarda Dehesa Herguijuela, 1.ª Poniente, 40'60.

Guarda Dehesa Herguijuela, 2.ª Poniente, 40'60.

Herederos de Bernardino Sánchez y otros, 616 02.

Julio Rivas Mateos, 467'79.

José Cobas Rodríguez, 709'36.

Ruperto Mateos Mateos y otros, 426'23.

Sixto Sánchez y socios, 203.

##### Vecinos de Madrid

Antonio Manjón Borja, 4'10.

Eladio Asensio Miguel, 22'48.

Antonio Gongora Durán, 5'50.

Herederos de Francisco Carretas, 3.

Jaime Núñez Clemente, 710'84.

##### Vecinos de Grimaldo

Anastasia Clemente Miguel, 363'77.

##### Vecinos de Riobos

Baldomero y Jacoba Miguel Suárez, 21'74.

##### Vecinos de Cáceres

Ceferina Sánchez Martín, 9'02.

Eladio Rodríguez Gallego, 16'24.

Herederos de Modesta Rodríguez Gallego, 10'15.

Herederos de Pedro Fernández González, 0'79.

Herederos de Tomasa Fernández Clemente, 34'10.

Ramona Mateos Laporta, 308'76.

##### Vecinos de Pedroso de Acim

Esteban Martín Pérez, 57'60.

##### Vecinos de Cañaveral

Fausto Redondo Bermejo, 20'30.

Filomena Fernández y Pedro Salas, 871'70.

Filomena Fernández L a n c h o , 18'31.

Herederos de Segundo Plasencia, 10'87.

Herederos de Pedro Antonio Lanchó, 758'47.

Herederos de Aureliano Gallardo, 1'53.

Hermenegildo Fernández Marcos, 730'25.

Herederos de Domingo Alonso Rivero, 53'73.

Pedro Salas Fernández y hermanos, 263'90.

Victoria y Catalina Vegas Pegueiro, 203.

##### Vecinos de Malpartida de Plasencia

Guarda de Casasililla, 40'60.

##### Vecinos de Terradillo

Herederos de Marceliana Molano Suárez, 9'83.

##### Vecinos de Galisteo

Herederas de Juan Miguel Fernández, 32'48.

##### Vecinos de Garrovillas

Herederos de Pedro Martín Durán, 20'30.

##### Vecinos de Plasencia

Julio Morales de la Calle, 138'29.

Julián Martín Cordero, 8'12.

María Morales de la Calle, 691'19.

##### Vecinos de Barco de Avila

José Sánchez Solana, 12'50.

##### Vecinos de Garganta la Olla

José de la Fuente Borja, 27'56.

##### Vecinos de Talavera de la Reina

Juan Martín Cordero, 8'12.

##### Vecinos de Valencia

Lorenza Solana Rodríguez, 24'36.

##### Vecinos de Valverde del Fresno

Manuel Fernández Clemente, 58 pesetas con 95 céntimos.

##### Vecinos de Béjar (Salamanca)

Nicolás Sánchez Rodríguez y hermanos, 723'69.

##### Vecinos de Perales del Puerto

Regina Lázaro Rodríguez, 40'60.

Casas de Millán a 13 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Gregorio Vergel.

1975 y 2531

#### GUIJO DE CORIA

##### Edicto

Don Cipriano Albarrán Jiménez, Presidente de la Junta General del Repartimiento de utilidades de esta localidad, para el año 1937

Hago saber: Que terminada la confección del Repartimiento General de utilidades de este término municipal para el año 1937, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 510 del citado Estatuto, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante el plazo de exposición y en los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, las cuales se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría, dentro de los plazos señalados.

Las cuotas que corresponde satisfacer a los hacendados forasteros, son las que se citan a continuación, sirviéndoles el presente edicto de notificación.

##### Relación que se cita

Luisa Mesa Iglesias, Zarza de Granadilla, 4'08 pesetas.

José Gutiérrez Gutiérrez, Coria, 163'51 id.

Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, de idem, 245'27 id.

Gonzalo Francisco Batuecas, de idem, 108'32 id.

Joaquín Echavarrí Muñoz, de idem, 102'19 id.

Agustín Echavarrí Pico, de idem, 6'13 id.

Manuel Domínguez Osuna, Montehermoso, 40'88 id.

José Gallego del Alamo, Moraleja, 24'53 id.

Simeón Gañán González, Calzadilla, 20'44 id.

Juan Gañán González, Pozuelo de Zarzón, 14'31 id.

Francisco de Dios Gutiérrez, Guijo de Galisteo, 6'13 id.

Lucio Sánchez Lorenzo, Torrejuncillo, 16'35 id.

Evaristo Paramio Prieto, Villa del Campo, 8'18 id.

Demetrio Corchero Sánchez, Morcillo, 8'18 id.

Guijo de Coria a 9 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Cipriano Albarrán.—Visto bueno, el Alcalde, José Campos. 1969

#### ROMANGORDO

##### Edicto

Propuesta por el Secretario Interventor y aceptada en principio por la Comisión Gestora, la transferencia de crédito de uno a otro capítulo del presupuesto ordinario de gastos del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días el correspondiente expediente, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones oportunas.

Romangordo a 28 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Vadillo. 2708

#### ROMANGORDO

##### Edicto

Acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión del día diecisiete de los corrientes, la oportuna propuesta de suplemento de crédito de pesetas 1.712, por medio de superávit del ejercicio anterior queda, de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Romangordo a 28 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Vadillo. 2709

#### GARGANTA LA OLLA

##### Anuncio

Encontrándose vacante la plaza de Inspector municipal Farmacéutico de esta villa, se anuncia su provisión con el carácter de interino, durante el plazo de quince días.

La dotación de dicha plaza es la de 1.100 pesetas anuales.

Los que se consideren con derecho a desempeñarla, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo antes indicado.

Garganta la Olla a 29 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Máximo Díaz. 2729

#### GARGANTA LA OLLA

##### Anuncio

Encontrándose vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de impuestos municipales, se anuncia su provisión con carácter interino, durante el plazo de diez días.

Dicha plaza estará dotada con el haber anual de 450 pesetas.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo indicado, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho para optar a la misma.

Garganta la Olla a 29 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Máximo Díaz. 2730